



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 275 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 5 de febrero de 2017 entre La Roda CF y el FC Cartagena, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“FC Cartagena SAD: En el minuto 27, el jugador (9) Arturo Juan Rodríguez Pérez-Reverte fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con su pierna en el cuerpo de un rival estando el balón en juego pero no a distancia de ser jugado, precisando asistencia médica pudiendo continuar”*.

Segundo.- En tiempo y forma el FC Cartagena, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Estimando parcialmente las alegaciones del F.C. Cartagena, tras el visionado de las imágenes y teniendo en cuenta los principios del Derecho sancionador, no cabe concluir inequívocamente en la concurrencia de una voluntad o intención agresiva por parte del jugador Don Arturo Rodríguez Pérez-Reverte, debiendo obviarse la “atención médica” y relativizarse igualmente las consecuencias que podrían derivarse de una eventual lesión del jugador contrario, quien llega a desentenderse incluso de su propio “dolor”, levantando la cabeza y siguiendo con la mirada la decisión que hubiera podido adoptar el Colegiado tras los hechos objeto de controversia.

Segundo.- En este orden de cosas, la acción del referido jugador del F.C. Cartagena constituye una infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la

RFEF, al haberse producido la imprudente y potencialmente peligrosa acción “al margen del juego”, procediendo imponer al infractor una sanción de suspensión por dos partidos.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender durante DOS PARTIDOS al jugador del FC Cartagena, D. ARTURO JUAN RODRÍGUEZ PÉREZ-REVERTE, por producirse de manera violenta con otro futbolistas, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 600 € al infractor, en aplicación de los artículos 123.2 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 8 de febrero de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 276 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 5 de febrero de 2017 entre el Real Club Recreativo de Huelva SAD y el CF Villanovense, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, literalmente transcrito, dice:

“A.- Amonestaciones [...] En el minuto 52, el jugador (5) César Morgado Ortega fue amonestado por el siguiente motivo: discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza. En el minuto 57, el jugador (5) César Morgado Ortega fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

B.- Expulsiones.- CF Villanovense: En el minuto 57, el jugador (5) César Morgado Ortega fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

C.- Otras incidencias.- CF Villanovense. Al finalizar el encuentro y estando en el túnel de vestuarios, el jugador (2) Tapia Parejo, José maría se dirigió a un miembro del cuerpo técnico del club adversario, de forma reiterada, en los siguientes términos: “Ven, que te voy a arrancar la cabeza”, teniendo que ser sujetado por sus compañeros”.

Asimismo, en el capítulo 3. Técnicos, bajo el epígrafe de expulsiones, consta lo siguiente: *“CF Villanovense: En el minuto 89, el técnico Manuel Real Jiménez (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mi desde el área técnica, protestando con los brazos en alto, una de mis decisiones”.*

Segundo.- En tiempo y forma el CF Villanovense formula distintos escritos de alegaciones defensa de los citados jugadores y entrenador, aportando prueba videográfica respecto del Sr. Morgado Ortega; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Sobre la base de las anteriores consideraciones y por lo que se refiere, en primer lugar, a las acciones que motivaron la expulsión del jugador Don César Morgado Ortega, no se han aportado las imágenes relativas a la discusión que dio lugar a la primera amonestación impugnada. En todo caso y a efectos meramente dialécticos, aun cuando se hubieran aportado y no se apreciase en tales imágenes que el citado jugador se dirige verbalmente al adversario, ello no significaría necesariamente que el árbitro no hubiera podido apreciar tal circunstancia (“Discutir con un contrario”) desde el privilegiado prisma de la inmediatez del que carece este órgano disciplinario. Pero es que, a mayor abundamiento, tampoco puede descartarse que una discusión o contienda tenga que ser necesariamente verbal, pudiendo colegirse de otros actos o comportamientos derivados del denominado “lenguaje corporal”.

Idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones referidas a la segunda amonestación del citado jugador, cuyas imágenes (de escasa calidad y captadas desde un plano lejano) sí obran en este caso en el expediente, resultando las mismas plenamente compatibles con la descripción de los hechos que se refleja en el acta arbitral, constitutivos de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedores de las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha amonestación.

Tercero.- Por lo que respecta a los hechos que tuvieron lugar en el túnel de vestuarios, la frase amenazante proferida reiteradamente por el jugador Don José María Tapia Parejo constituye una infracción del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción de suspensión por un partido. No pueden obviarse una serie de cuestiones al respecto de las alegaciones esgrimidas por el C.F. Villanovense: en primer término, que este órgano disciplinario no encuentra razones de las que pueda colegirse que el Colegiado “se inventa” (*sic*) unos hechos. En este orden de cosas, se apercibe al citado club para que extreme su prudencia a la hora de formular determinadas acusaciones frente a la independencia arbitral, que, de haber sido notorias, podrían ser constitutivas de una infracción grave tipificada en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Análoga advertencia

debe hacerse sobre la diligencia que deben mostrar los clubes anfitriones a la hora de impedir que, tras la finalización del encuentro, accedan al túnel de vestuarios personas ajenas a técnicos, jugadores y equipo arbitral, en lugar de permitir que tales zonas o accesos a la misma se encuentren “llenos de gente” (incluido “personal del club” al que se alude de manera imprecisa, que solo excepcionalmente y por razones justificadas debe estar en ese momento en estas dependencias), como se aduce en el escrito de alegaciones.

Cuarto.- Finalmente, tampoco se alegan razones que, con el debido sustento probatorio, permitan refutar la acción de protesta del técnico Don Manuel Real Jiménez. Nuevamente a efectos dialecticos, aun cuando pudiera justificarse (criterio que este órgano disciplinario no comparte) una reacción espontánea de levantar los brazos, el colegiado especifica en el acta que el citado técnico se dirige a él “protestando”, circunstancia que en sí misma es constitutiva de la infracción prevista en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF y, por tanto, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del CF Villanovense, D. CÉSAR MORGADO ORTEGA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club (artículos 111.1.a) e i), 113.1 y 52.5).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador D. JOSÉ MARÍA TAPIA PAREJO, por infracción del artículo 116, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 175 € al futbolista (artículo 52.4 y 5).

Tercero.- Suspender durante DOS PARTIDOS a D. MANUEL REAL JIMÉNEZ, entrenador del CF Villanovense, por protestar al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 164 € al técnico (artículos 120 y 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 8 de febrero de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 277 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 5 de febrero de 2017 entre los clubs Atlético Mancha Real y Real Jaén CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Atlético Mancha Real: En el minuto 89, el jugador (14) Pedro M. Vallejo García fue expulsado por el siguiente motivo: impactar con el pie en forma de plancha en un adversario, derribándolo, con el uso de fuerza excesiva, en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Atlético Mancha Real formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción del jugador Don Pedro M. Vallejo García compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, constitutivos de una infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedores de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Atlético Mancha Real, D. PEDRO M. VALLEJO GARCÍA, por infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club (artículo 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 8 de febrero de 2017.

El Juez de Competición,